



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
j02ccmom@cendoj.ramajudicial.gov.co

Viernes, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Inmobiliaria Inmolexs S.A.S.
Demandados:	Marlen Zulay De La Espriella Otero, Carlos Javier Salazar López y Gliseth Auxiliadora Otero Vergara
Radicado:	230014003001-2024-00067-22
Asunto:	Resuelve conflicto de competencia

Procede el despacho a resolver conflicto negativo de competencia surgido entre el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples y el Juzgado Primero Civil Municipal, ambos de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

La Inmobiliaria Inmolexs S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores Marlen Zulay De La Espriella Otero, Carlos Javier Salazar López y Gliseth Auxiliadora Otero Vergara, con el fin de que se ordenara el pago de ciento veintiséis millones de pesos (\$126.000.000) por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de marzo de 2020 a agosto de 2021, a razón de siete millones de pesos (\$7.000.000) cada mes; más la suma de veintiún millones de pesos (\$21.000.000) por concepto de clausula penal y un millón de pesos (\$1.000.000) por concepto de agencias en derecho, fijadas por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Montería, a través de sentencia de fecha 07 de septiembre de 2022.

Dicha solicitud se presentó dentro del término legal para su ejecución, en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Montería, quien a través de auto de fecha 29 de septiembre de 2022, rechazó la demanda por falta de competencia, en razón a que atendiendo al factor cuantía, no es competente para asumir el conocimiento de la ejecución, pues ese juzgado conoce de asuntos de mínima cuantía y el asunto presente es de menor cuantía, pues excede los 40 SMLMV, siendo ello así, la competencia se ubica en los Juzgados Civiles Municipales de Montería. Pues muy a pesar de que la sentencia emitida en el proceso verbal de restitución de inmueble fue proferida por ese despacho judicial, no es posible proceder a asumir el conocimiento y tramite de la ejecución conforme a las pretensiones perseguidas en la demanda, pues las mismas trascienden la cuantía que favorece a esa unidad judicial en el ámbito de su competencia.

Una vez remitido el expediente, en fecha 15 de febrero de 2024 el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, se abstuvo de conocer del mismo, por no compartir los argumentos

Conflicto de competencia

esgrimidos por su homólogo, pues el factor de competencia en razón de la conexidad, encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad en la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez constituye celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

En el presente asunto, la parte actora pretende ejecutar una sentencia proferida dentro de un proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, dentro del cual existió mora en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de los arrendatarios y conforme a la legislación vigente, se desprende que el juez del conocimiento será el de la ejecución, erigiéndose además que la ejecución de las providencias judiciales en donde se persiga el pago de una suma dineraria, el petente deberá solicitar su ejecución ante el mismo juez que profirió la sentencia declarativa, siendo lo que comúnmente se conoce como ejecutivo a continuación, correspondiéndole al Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería el conocimiento de la demanda ejecutiva en mención, sin tener asidero el factor cuantía.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho, resolver la colisión suscitada, de acuerdo a lo establecido por el inciso 1 del artículo 139 del C.G. del P., cuya literalidad enseña:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.** Estas decisiones no admiten recurso.” (Negritas y subrayas del despacho).

Según el artículo 29 C.G.P., para determinar la competencia, existe un orden de prelación en los factores. Se inicia con: (i) el subjetivo, luego (ii) el objetivo (materia y cuantía), la sumatoria de los pedimentos sirve para fijar la categoría del Juzgado y se finaliza con (iii) el territorial, que permite saber la autoridad de qué municipio conocerá.

Adentrándonos al estudio del caso en concreto, la controversia radica en establecer ¿si en el presente asunto resulta viable la aplicación del factor de competencia por conexidad?

Para el efecto, es preciso traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia AC1468-2023, de fecha 30 de mayo de 2023, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, donde expuso:

Conflicto de competencia

“(...) 2. El artículo 306 del Código General del Proceso consagra una regla de competencia privativa en razón a la conexidad o atracción, la cual reza:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

Esta Corporación se ha pronunciado de esta manera al estudiar la norma en mención, la cual implica: [P]roveer a un determinado juez de la facultad para conocer otros asuntos ajenos a la causa respecto de la cual él ha asumido; a través de esta autorización legal, el funcionario que conoce de un asunto determinado atrae nuevos conflictos surgidos y, por esa vía, se vuelve juez competente para definirlos de manera conjunta” (CSJ, AC, 30 ag. 2013, rad. 2013-0155800, reiterado en AC1974-2021, 26 may. 2021, rad. 2021-01341-00). (...)

En ese mismo sentido, nos indica la Corte Suprema de Justicia en providencia AC3157-2021, de fecha 04 de agosto de 2021, Magistrada Ponente HILDA GONZÁLEZ NEIRA, quien señaló en un asunto similar:

“(...) 2. Establecen los artículos 305 y 306 del ordenamiento procedimental la posibilidad de exigir la ejecución de una sentencia en firme que hubiese condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles no secuestradas previamente o al cumplimiento de una obligación de hacer, “(...) sin necesidad de formular demanda (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...).”

2.1. De manera complementaria, el inciso tercero del numeral 7º de la disposición 384 adjetiva, otorgó al arrendador la facultad de promover “(...) la ejecución en el mismo expediente[,] dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia [de restitución] (...), lapso a contabilizar desde la ejecutoria del auto que apruebe las costas, si hubo condena por ese concepto, o a partir de la notificación de la orden de obedecer lo dispuesto por el superior, si el fallo fue apelado.

Conflicto de competencia

Estos lineamientos fijan parámetros especiales de asignación de competencia, en virtud del fuero de atracción o conexidad, destinado a garantizar la celeridad de la administración de justicia y la efectividad de los derechos reconocidos en sus decisiones, tal como lo ha sostenido esta Sala en reiterada jurisprudencia, al señalar que:

(...) El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular. Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual '[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)' -subraya la Sala- (CSJ AC1575-2017, 14 mar., rad. 2017- 00500-00 reiterada en CSJ AC1974-2021, 26 may., rad. 2021- 01341-00). (...)"

Así las cosas, podemos concluir que, en efecto la solicitud de ejecución de la sentencia, considerada el título ejecutivo de la demanda que presentó la Inmobiliaria Inmolexs S.A.S., a través de apoderado judicial, lo constituye la providencia proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Montería, el cual es el competente para conocer del presente asunto, conforme la legislación vigente; razón por la cual se le remitirá el presente asunto, para que asuma su trámite y se informará esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4o del artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que la competencia para tramitar este asunto radica en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Montería, a quien se le remitirá el expediente para que continúe su trámite.

SEGUNDO. Comuníquese esta decisión al Juzgado Primero Civil Municipal de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Andres Taboada Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c51ef23d55446c3ea08306573ef7e9726d2d4e3b0266ec6dfef43e7b98d64bc**

Documento generado en 15/03/2024 03:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>